

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864, publicado en el número 67 y respectivo al 3 del corriente.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, nombrado al efecto, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por cuyos artículos 18 y 20 se autoriza á las Direcciones de Correos de ambos países para fijar las condiciones del cambio á descubierto ó en pliegos cerrados de las cartas, impresos y muestras de mercancías, procedentes ó destinadas á los países extranjeros y Colonias que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; así como para establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La remision de los paquetes de las respectivas Administraciones de cambio se verificará del modo que sigue:

La Administracion española de Irún despachará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

La Administracion española de la Junquera verificará una expedicion diaria para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

Por su parte la Administracion prusiana de Colonia á Verviers despachará una expedicion diaria para cada una de las dos Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Art. 2.º Con el fin de garantizar al público, cuanto sea posible, el disfrute de todos los beneficios que ha de reportar en su correspondencia á consecuencia de las disposiciones del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se reconocen como principios fundamentales para la direccion de la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, y la que resulte procedente ó con destino á los países que se sirvan de la mediacion de España ó de Prusia, los siguientes:

1.º La correspondencia será siempre dirigida por la via que ofrezca la mayor rapidez posible.

2.º En el caso de que sean varias las vias que ofrezcan igual rapidez, será siempre preferida aquella que presente mayores ventajas en las tarifas á que deba someterse la correspondencia.

3.º Siempre que el remitente indique en la direccion de su correspondencia y de una manera terminante, la via por la cual esa correspondencia deba ser dirigida, el deseo del remitente será fiel y estrictamente respetado.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se dirigirá con arreglo á los cuadros A y B que acompañan al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia participará á la Administracion de Correos de España los países servidos por la Administracion del Príncipe de la *Tour-et-Taxis*, cuya correspondencia no pueda ser accidentalmente incluida en los paquetes que se cambian entre España y Prusia.

De la misma manera la Direccion general de Correos de Prusia pondrá en conocimiento de la de España el día en que pueda remitirse, en los pliegos cerrados que se trasmitan de una á otra parte, la correspondencia procedente ó con destino á los países designados bajo los números

10 al 13, ambos inclusive, del cuadro B que es adjunto.

Queda igualmente convenido que las Administraciones de Correos de España y de Prusia se participarán recíprocamente todas las alteraciones que, en lo sucesivo, puedan hacer necesaria alguna modificación en la direccion de la correspondencia que se cambie entre sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 4.º Cuando el porte complementario que, conforme al párrafo segundo del art. 14 del Tratado de 11 de Marzo de 1864, deba pagarse por la persona á quien se dirige una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellón ó de medio silbergro, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fraccion de dos cuartos, y la Administracion de Correos de Prusia medio silbergro por la fraccion de medio silbergro.

Los periódicos y demás impresos, que en virtud del art. 12 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se remitan, bien sean de España para Prusia ó bien de Prusia para España, no tendrán curso si no se hallan franqueados hasta su destino, y no reunen todas y cada una de las condiciones que para su trasmision se establecen por el mencionado artículo.

Art. 5.º Queda entendido que la correspondencia que se cambie entre S. M. la Reina de las Españas y su augusta Real familia por una parte, y S. M. el Rey de Prusia y su augusta Real familia por la otra, será remitida y entregada libre de todo porte.

La correspondencia oficial entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se expedirá y entregará igualmente sin porte alguno.

Art. 6.º Las cartas certificadas originarias de España para Prusia, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de Prusia para España, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme, que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad se observará con las cartas certificadas, procedentes ó con destino á los países para los que España y Prusia sirven ó pueden servir de intermediarias.

Art. 7.º Las cartas ordinarias, las

certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin dilacion por medio de las respectivas Administraciones de cambio por el peso y precio con que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra.

Art. 8.º La correspondencia recíprocamente transmitida entre España y Prusia, así como la correspondencia primitivamente dirigida á España ó á Prusia por las Administraciones de Correos de otros Estados, y que á consecuencia de la variacion de domicilio del interesado, deba ser trasladada de uno á otro punto, quedará sujeta á las prescripciones siguientes:

1.º No deberá ser en manera alguna cargada con un porte suplementario, bien sea que el nuevo envío se efectúe por una de las dos Administraciones á la otra, ó bien de un punto á otro en el interior de los dos Reinos.

2.º La correspondencia que resulte no franqueada, ó que lo haya sido insuficientemente, será recíprocamente cargada con el porte exigible en el punto de su primitivo destino. Esta disposicion será aplicable también á las cartas certificadas que, á consecuencia de prescripciones especiales en uno de los dos Reinos, puedan haber sido primitivamente dirigidas no franqueadas de un punto á otro en el interior de los dos países.

3.º Se entiende sin embargo que, para todos los casos, los derechos de tránsito aplicables á la correspondencia devuelta por variacion de domicilio, serán cargados en cuenta á aquella de las dos Administraciones de Correos que haya efectuado la remision de esa correspondencia.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos dirigidos de España á Prusia ó viceversa, que resulten sobrantes, esto es, que por cualquiera causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido recibidos por los interesados, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, expresando sobre cada uno de esos objetos la causa que motiva su devolucion.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de *Lista* ó *Poste restante*, no serán devueltas sino despues de trascurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administracion del destino.

Los objetos remitidos con cargo se

devolverán por el primitivo precio con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

La devolución de la indicada correspondencia se hará con arreglo á los modelos C y D que son adjuntos, y las Administraciones de Correos de España y de Prusia se reintegrarán recíprocamente el importe de los derechos de tránsito primitivamente satisfechos por la correspondencia no franqueada.

Art. 10. Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia por la vía de tierra, que establece el art. 2.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, estas administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de mercancías é impresos por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia.

La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujeción á la tarifa vigente para la del interior en los dos Reinos, y la Administración del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnización por el transporte de esa correspondencia, la suma de diez y seis maravedis en España y de un silbergro en Prusia por cada carta ó paquete, cargándola además con el porte que corresponda, según la tarifa vigente para el interior de los dos países, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 11. Las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán entregarse recíprocamente, y al descubierto, la correspondencia procedente ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia transmitida de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, será considerada como la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, aumentándose tan solo al porte hispano-prusiano el que corresponda al trayecto extranjero, y quedará sometida para su trasmisión por España ó por Prusia á las condiciones que establecen los cuadros E y F unidos al presente Reglamento.

La Administración de Correos de Prusia tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques correos trasatlánticos españoles la correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de seis y medio silbergros por cada medio loth ó fracción de medio loth en las cartas, y de un silbergro y medio por cada dos y medio loth ó fracción de dos y medio loth, en los periódicos é impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conducción marítima hasta su destino.

Por la correspondencia franqueada, procedente de las Antillas españolas para Prusia, la Administración de Correos de España abonará á la de Prusia las mismas sumas que sobre la correspondencia franqueada de España para Prusia.

En cuanto á la correspondencia no franqueada, procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma vía con destino á Prusia, la Administración prusiana, además de los portes de seis y medio y uno y medio silbergros fijados por el presente artículo, abonará á la Administración de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administración de Correos española haya pagado á la Francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Queda entendido que la Administración de Correos de España participará mas adelante á la de Prusia las condiciones bajo las que podrá llegar á efectuarse el cambio á descubierto de cartas certificadas entre Prusia y las Antillas españolas.

Art. 12. La Administración de Cor-

reos de Prusia pagará á la Administración de Correos de España por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Prusia y Portugal, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos) peso líquido de cartas, y de dos reales por cada libra (480 gramos) peso líquido impresos y muestras de mercancías.

Recíprocamente la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Prusia por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuere cambiada entre la Administración de Correos de España y las Administraciones á las que la de Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra Administración, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y de dos reales por cada libra (480 gramos), peso líquido de impresos y muestras de mercancías.

Se entiende que toda ventaja que la Administración de Correos de España ó la Administración de Correos de Prusia pudieran conceder á otra Administración en los expresados derechos de tránsito, será inmediatamente aplicada en beneficio de los paquetes cerrados que España ó Prusia puedan cambiar con las Administraciones á las que ambas sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad, relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito, en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las dos Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 13. En cumplimiento del art. 5.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito de 44 frs. 35 cénts. por kilogramo, peso neto de cartas, y de 2 frs. 21 cénts. $\frac{75}{100}$ por kiló-

gramo, también peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la vía de Bayona á Erguelines y viceversa, y el porte de tránsito de 43 frs. y 80 cénts. por kilogramo, peso neto de cartas y de dos frs. 19 cénts. por kilogramo, igualmente peso neto de periódico y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la vía de Perpignan á Erguelines, y viceversa.

Por su parte, y en conformidad á lo dispuesto por el mismo art. 5.º, la Administración de Correos de Prusia pagará á la Administración de Correos de Bélgica con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito por el territorio belga de 20 cénts. de frs. por cada 50 gramos, peso neto en las cartas, de 1 cént. de fr. por cada 50 gramos, también peso neto, en los impresos y muestras de mercancías.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia se harán recíprocamente los reintegros de que trata el artículo 5.º del tratado de 11 de Marzo de 1864.

Las sumas pagadas por la Administración de Correos de España á la de Francia, se reducirán á razón de 5 frs. por cada 19 rs., y de 45 cénts. de real por cada silbergro.

Del mismo modo las sumas pagadas por la Administración de Correos de Prusia á la de Bélgica, serán reducidas en la proporción de 1 fr. por cada 8 silbergros.

Se entiende que los derechos de tránsito francés y belga aplicables en ambas direcciones á los pliegos cerrados que se cambien entre Prusia y Portugal por mediación de la Administración de Correos de España, serán, en su totalidad, satisfechos por la Administración de Correos de Prusia.

Art. 14. La correspondencia de todas clases que se remita, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, se marcará por el lado de su dirección con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán con un sello [que tenga las iniciales PD en un lugar visible de la dirección.

Las cartas certificadas que se trasmitan de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.º y 8.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los párrafos precedentes, con otro que contenga la expresión *Certificado ó Chargé*.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que exprese:

En España: Franqueo insuficiente.

En Prusia: Affranchissement insuffisant.

Art. 15. Las Administraciones de cambio españolas y prusianas se entregarán recíprocamente y sin portearlas las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo verificarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Las Administraciones de cambio de los dos países anotarán en el ángulo izquierdo superior de la dirección de todas las cartas que recíprocamente se remitan el número de portes sencillos que represente cada carta, siempre que el peso de esta exceda del que corresponda á un porte sencillo, é indicarán en el opuesto ángulo derecho superior el valor representado por los sellos de correos colocados sobre una carta insuficientemente franqueada.

Cuando en virtud del art. 8.º del presente Reglamento, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, tenga que devolver á aquella con quien corresponde una carta á consecuencia de la variación de domicilio de la persona á quien se dirige, indicará sobre la dirección de esa carta, con tinta negra y grandes cifras, la suma por que debe llevarse cuenta en conformidad de lo dispuesto por el expresado artículo.

La indicación mencionada se hará siempre en la moneda que resulte anotada en la hoja de aviso, calculando como equivalente de los cuatro cuartos la cantidad de 1 silbergro de Prusia.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas anotarán con tinta encarnada sobre la dirección de la correspondencia franqueada de España para los países á los que Prusia sirve de intermediaria, las sumas que, con arreglo al cuadro F, que es adjunto, deban ser acreditadas al *Haber* de la Administración de Prusia.

Por su parte, la Administración de cambio prusiana indicará con tinta encarnada sobre la dirección de la correspondencia franqueada de Prusia para los países y colonias que se sirven de la mediación de España, las sumas que, en conformidad con lo que establece el cuadro E, que es adjunto, y el art. 11 del presente Reglamento, deban ser abonadas al crédito de la Administración española.

Las Administraciones de cambio españolas y prusianas anotarán con tinta negra sobre la dirección de las cartas no franqueadas, procedentes de los países á los que España ó Prusia sirven de inter-

mediarias, las sumas que, con arreglo á los cuadros E y F., unidos al presente Reglamento, deban ser acreditadas al *Haber* de España ó al de Prusia.

Art. 17. A cada expedición acompañara una hoja de aviso, en la cual, y con las clasificaciones que en ella se establecen, se anotarán todos los objetos que contengan los paquetes, así como las sumas de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración remitente, en el que no se llenará la columna de la comprobación sino en el caso de que esta arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso, expresando la causa que ha producido la diferencia encontrada.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos G y H, unidos al presente Reglamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Las Administraciones de cambio respectivas, al verificar la comprobación, tendrán presente la diferencia que existe entre el sistema de peso español y prusiano, y, salvo un error manifiesto, admitirán las indicaciones de la Administración remitente relativas al número de portes sencillos.

Art. 18. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre laore ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó más cartas certificadas.

Cuando una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta por la persona á quien se dirige, la remisión de dicho aviso se anotará en el cuadro número 3 de la hoja, y á continuación de la carta á que hace referencia.

Art. 19. Las sumas representadas por los sellos de Correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas, se acreditarán en totalidad al art. 5.º de la hoja de aviso, y al mismo tiempo la Administración remitente se abonará en el art. 6.º de dicha hoja las sumas que le correspondan por esas mismas cartas como si no fueran franqueadas.

Estas cartas se reunirán bajo un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 20. Las sumas que deban ser abonadas á la Administración de Correos de España, ó á la de Prusia, por la correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala dirección, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se acreditarán en totalidad á los artículos 4.º y 8.º de las hojas de aviso.

La correspondencia mal dirigida se reunirá bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida ó Correspondances mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio ó Correspondances*

réexpédiées pour changement de résidence.

Art. 21. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana obtendrán la totalidad de las sumas que deban acreditarse á los artículos 2.º y 6.º de las hojas de aviso...

De la misma manera, las sumas que deban acreditarse á los artículos 5.º y 7.º de las referidas hojas se conseguirán por las Administraciones españolas y prusiana sumando las cantidades anotadas...

Art. 22. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantas sean las categorías que se especifiquen en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel rojo para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia contenida en los pliegos cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Art. 23. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista el rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con laore ó con un sello estampado en papel, imprimiendo en ámbos el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Ad-

ministracion del destino así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ata exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 24. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello que exprese: Certificado ó Chargé.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará otro por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 25. Las Administraciones de cambio de España y de Prusia llevarán una cuenta diaria, tanto de la correspondencia que recíprocamente se remitan, como por la que reciban.

Estas cuentas serán conformes á los modelos Y y K, unidos al presente Reglamento, y tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Con presencia de las cuentas arriba

mencionadas, se redactarán trimestralmente á cargo de la Administración de Correos de Prusia, cuentas generales destinadas á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia.

Las cuentas generales se enviarán para su exámen á la Direccion general de Correos de España, acompañadas de las particulares que establece el primer párrafo del presente artículo.

Art. 26. Queda convenido que las disposiciones del tratado de 14 de Marzo de 1864 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Julio de 1864.

Hecho en doble original, y firmado en Madrid á 14 de Marzo de 1864.—El Director general de correos de España, Máximo de la Escosura.—(L.S.)—El Comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, Heinrich Stephan.—(L.S.)

Cuadro demostrativo de las provincias de España que han de recibir la correspondencia que remita la administracion prusiana de Colonia á Verviers por cada una de las administraciones de cambio españolas.

NÚMERO 1.º — Administración de cambio de Irún.

Table with 3 columns listing provinces: Álava, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Islas Canarias.

POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE AFRICA.

GIBRALTAR.—PORTUGAL.

NÚMERO 2.º — Administración de cambio de la Junquera.

Table with 2 columns listing provinces: Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona, Islas Baleares.

(Se continuará.)

Alcaldía constitucional de Ontur.

Don Carlos García, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Ontur.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico entrante de 1864 á

1865, se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion de esto anuncio en el Boletín oficial, con el fin de que en dicho período puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que creap justas; pasado dicho término serán desestimadas.

Ontur 20 de Junio de 1864.—El P. del A. C., Carlos García.—P. A. D. A. C., Leandro Abellan.

SECCION NO OFICIAL.

Sociedad Española General de Crédito. DELEGACION DE ALBACETE.

Con el objeto de facilitar en este pais la realizacion de todas las operaciones á que segun los Estatutos se halla autorizada esta Sociedad, se han concedido las facultades necesarias á la Delegacion de esta Capital, la cual des-

de esta fecha llevará á efecto los préstamos hipotecarios con amortizacion y sin ella, las cuentas corrientes con garantía, los descuentos y giros que las necesidades de la agricultura, la industria y el comercio hicieren necesarios.

Además se admitirán las cuentas corrientes con el interés del 2 1/2 por 100 y las imposiciones hasta el 6 por 100 anual.

Albacete 15 de Junio de 1864.—El Delegado, Francisco Adrober.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Cumpliendo la Academia con uno de los principales objetos de su instituto, acordó excitar á la Excm. Diputacion de esta provincia, para que facilitase los fondos necesarios para abrir certámen de estímulo á la juventud que se dedica al estudio de las Bellas Artes. Habiéndose prestado generosamente á este objeto la Excm. Diputacion provincial, ha señalado la Academia, como objeto del certámen para el presente año, un cuadro original, bajo las bases y condiciones que expresa el siguiente programa:

Art. 1.º El asunto del cuadro será el siguiente.—«Habiendo fallecido la reina Doña Constanza, mujer de D. Alonso VI de Castilla y Leon, este confió su hija Doña Urraca, que se hallaba entonces en la menor edad, á la lealtad y cuidado de su favorito D. Pedro Ansures, Señor de Valladolid, para que en union de su virtuosa esposa Doña Eylo, se encargasen de darla la educacion correspondiente á su elevado nacimiento. A este fin D. Pedro se la presenta y entrega á su esposa en su morada de Valladolid, hoy hospital de Esgueva.»

2.º Las dimensiones de las figuras han de ser por lo menos de la mitad del tamaño natural.

3.º Quedan á voluntad de los respectivos autores las dimensiones del lienzo, siempre que la menor en alto ú ancho (segun la figura que dieren al cuadro) no baje de dos metros.

4.º Puede entrar en el certámen todo artista español, residente en España ó en sus colonias; se exceptúan los individuos que sean miembros de esta y de las demás Academias del Reino.

5.º Los cuadros se remitirán por cuenta de sus autores, y deberán estar entregados para el dia 30 de Noviembre del presente año.

6.º Los autores no firmarán los cuadros ni pondrán en ellos el punto de su residencia; al reverso del lienzo colocarán un papel con el lema que tengan por conveniente.

7.º En un pliego cerrado que se ha de entregar al mismo tiempo que el cuadro, escribirá el autor el mismo lema que trata el artículo anterior; espresando ademas

bajo su firma el pueblo de su residencia y las señas de su habitacion. En el sobre de dicho pliego solo se pondrá el lema.

8.º En el acto de recibirse los cuadros en la Academia, se marcarán con una numeracion correlativa, por el orden en que se vayan entregando y se dará recibo de ellos, espresando el número que les haya correspondido y el lema con que vengán marcados.

9.º La Academia adjudicará un premio de seis mil reales vellon y un accesit de tres mil.

10. Para la adjudicacion del premio y del accesit es indispensable que haya en las obras mérito positivo, pues no se atenderá solo al relativo de ellas.

11. Desde el dia 1.º de Diciembre estarán espuestos al público los cuadros por término de diez dias.

12. La Academia en Junta general extraordinaria y por mayoría absoluta de votos nombrará un Jurado de siete individuos de su seno para adjudicar el premio y el accesit.

13. Luego que se hayan adjudicado el premio y el accesit se abrirán los pliegos correspondientes á los cuadros agraciados, y se publicarán los nombres de sus autores, espresándose ademas quienes sean, en rotulos que se colocarán respectivamente al pie de los cuadros. Los demas pliegos no se abrirán, y al devolverse los cuadros, se entregarán tambien los pliegos en la misma forma en que se hubiesen recibido.

14. Por la Secretaria general de la Academia se participará á los interesados la adjudicacion del premio y del accesit; y por la Tesoreria de la misma corporacion se entregará su importe á las personas agraciadas ó á aquellas que autoricen competentemente al efecto.

15. El cuadro, por el cual se adjudica el premio, quedará de propiedad de esta academia provincial, entregándose por la misma al autor un diploma que perpetúe tan señalada distincion; el del accesit podrá recogerlo el autor.

Valladolid 8 de Mayo de 1864.—Por acuerdo de la Academia.—El Académico Secretario general, Joaquin Maria Alvarez.

DOS MIL Y CIENTABLAS SENCILLIRAPAAM TODA CLASE DE REPARTOS Las procede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de

1857; la Real orden de 15 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecino, y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos. base del reparto que se incluye. Dedicada á D. Manuel Preciados su autor F. y R.

Esta obra cuesta únicamente 20 rs. á todos los que estén suscritos á los periódicos El Consultor de Ayuntamientos y Boletín de Administracion local y de los Pósitos que se publican en Madrid, y á El Centinela de los Secretarios, que vé la luz en Zaragoza. Los pedidos deberán hacerse en Lerida, á D. Manuel Bellespi sin necesidad de poner otras señas á las cartas; y en Madrid, á D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, y á D. José Gracia Cantalapiedra, calle de Silva, núm. 49 cuarto principal. Para acreditar la calidad de suscritores á cualquiera de los referidos periódicos, habrá de acompañarse una de las fajas impresas con que se les remiten, y para que puedan servirse los pedidos, es condicion indispensable la del previo envio del importe en sellos de correo ó libranzas del giro mútuo. En el primer caso, deberán certificarse las cartas que los contengan, y no se responde de aquellas que se dirijan sin este requisito.—Los envios de ejemplares á provincias, se harán siempre en paquetes certificados para que no sufran extravio.—A todos los que no estén suscritos á los periódicos de Administracion municipal que se dejan citados, les costará la obra 32 rs.

LA SALUD.

MANUAL DE HOMEOPATIA
para uso de las familias.

**NUEVA Y EXTENSA EDICION
DE LA HOMEOPATIA SIMPLIFICADA.**

En pocos meses se han despachado mas de 6.000 ejemplares de la primera

edicion *La Homeopatía simplificada*. Este éxito, y los numerosos pedidos hechos despues de agotada aquella tirada, demuestran que correspondió á los deseos del público, siendo ya una necesidad su impresion para satisfacer á las muchas familias aficionadas á la homeopatía, las cuales, por falta de conocimientos científicos, ó porque se cansan con lecturas extensas, necesitan un pequeño Manual de medicina homeopática doméstica que diga en pocas líneas lo que conviene hacer en males ligeros, y aún en los graves, hasta la llegada del médico. A este fin se dirige el nuevo Manual titulado **LA SALUD**, que trata de doce medicamentos más de los que se ocupaba *La Homeopatía simplificada*, unos y otros explicados con suficiente extension y claridad, y con varias y nuevas nociones de grande importancia; pudiendo tambien ser útil á los médicos por el *Diccionario de indicaciones* que le acompaña, para recordar con su auxilio los medicamentos de mas aplicacion en la generalidad de los casos.

El libro que se anuncia comprende: el método de tomar los medicamentos; la materia médica compendiada de los que en él se describen; enfermedades de los niños, de las mugeres, y las mas comunes; un diccionario abreviado de indicaciones; los nombres técnicos al lado de los vulgares de las enfermedades, y una lista de los medicamentos citados en el diccionario, con los nombres por completo á continuacion de las abreviaturas con que generalmente se escriben.

Para comodidad de los que quieran servirse de este Manual, se han preparado cajas especiales con los 24 medicamentos explicados en el mismo, que se expenden á 60 rs., y otras, en forma de cartera, conteniendo, ademas de los medicamentos, el Manual, un librito en blanco y un tarjetero, los cuales se venden á 80 rs.

Un tomito, elegantemente impreso, de 250 páginas.—Se vende á 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco de porte.

Los pedidos á la *Farmacia homeopática* de D. Cesáreo Martin Somolinos, calle de las Infantas, 26, Madrid.

En este establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargarémes y cartas de pago; y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmós- tro en mi- límetros.	Pluviome- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re- flector.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
22	706,04	1,34	45,0	55,8	11,2	17,2	12,0	5,2	25,5	16,6	50	43	S. E.	42,32	"	Despejado: calma.
23	705,97	2,11	45,2	55,8	11,4	18,4	15,2	5,2	26,1	15,4	56	58	O.	43,30	"	Tempestad: amena- zando.

*El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo.*